

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 18001-31-10-002-2019-00259-01
ACCIONANTE: VALENTINA ROSAS OCHOA
ACCIONADO: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ
ASUNTO: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	18001-31-10-002-2019-00259-01
ACCIONANTE:	VALENTINA ROSAS OCHOA
ACCIONADO:	OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ
ASUNTO:	CALIFICA DE IMPEDIMENTO

I. ASUNTO A RESOLVER

Pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda de Familia de Florencia, no aceptado por la Juez Primera de Familia de Florencia, dentro del proceso sucesorio que adelanta Valentina Rosas Ochoa en contra de Oscar Donal Rosas Sánchez, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Se extracta de la carpeta digital enviada a esta Corporación, que el apoderado judicial de la señora Valentina Rosas Ochoa, el 22 de abril de 2019, presentó demanda para apertura del proceso sucesoral del causante Oscar Donall Rosas Sánchez, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, siendo admitida en auto del 24 de abril de 2019 y se dispuso el trámite correspondiente.

2. Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, la Juez cognoscente dispuso declararse impedida para seguir el conocimiento del proceso, al considerar que:

"(...) Como a la suscrita fue denunciada disciplinariamente por socia patrimonial reconocida en el asunto de la referencia, con lo cual se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 140 ibidem,"

3. Por su parte el Juzgado Primero de Familia de Florencia-Caquetá, por auto

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 18001-31-10-002-2019-00259-01

ACCIONANTE: VALENTINA ROSAS OCHOA

ACCIONADO: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ

ASUNTO: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO

del 7 de diciembre del 2023, dispuso no aceptar la causal de impedimento, al considerar que:

"(...) debe memorarse que para el éxito de la causal No. 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, no basta con que se radique una denuncia disciplinaria o penal, sino que es menester que el funcionario se encuentre jurídicamente vinculado a la investigación producto de tal denuncia.

(...)

Por consiguiente, no hay vinculación formal a la investigación, ni se configura el impedimento, cuando únicamente se ha presentado queja o denuncia disciplinaria, contra el funcionario judicial, sino que debe acreditarse, como requisito sine qua non, que el funcionario se encontraba al menos, debidamente notificado de la decisión de apertura de la investigación, en caso de haberse proferido tal decisión.

Entonces, como en el presente caso no existe en el expediente prueba de que se haya proferido auto de apertura de investigación contra la señora Juez Segunda de Familia de Florencia, Caquetá, en tanto no lo informa la juzgadora que se declara impedita y del otro, no se constata de las copias de la actuación disciplinaria obrantes en el expediente, siendo factible que la actuación aún este en indagación preliminar, más aún cuando verificada en la Página de la Rama Judicial/Consulta de Procesos (...)"

En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a esta Corporación a fin de que se resolviera lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad e independencia del funcionario judicial al tomar sus decisiones y forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia y por ello, los estatutos procesales nacionales, consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundamentar, algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo a que el juez no pueda conocer o seguir conociendo de un asunto y de no declararse impedido, quedará sometido a ser recusado por las partes.

Sobre el tema de los impedimentos y las recusaciones la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*«(...) la imparcialidad de los administradores de justicia demanda la existencia de **claras fronteras con respecto al asunto litigado, las partes en conflicto y los apoderados que las representan**, además que, la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción (...). [L]os jueces (...) **deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio**, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, "según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda*

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 18001-31-10-002-2019-00259-01

ACCIONANTE: VALENTINA ROSAS OCHOA

ACCIONADO: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ

ASUNTO: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO

vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompañado con la seguridad jurídica" (CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00)» (CSJ AC4511-2019, 17 oct.).AC1406/2023

El Código General del Proceso, establece las causales para declararse impedido el juez o para que sea recusado y son las mismas, encontrándose regulado su trámite, en los artículos 140 a 147 del C.G.P.

Al respecto el artículo 140 del C.G.P. dispone que:

"Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".

Por su parte el artículo 141 del C.G.P. señala que:

"(...) ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)"

Esta causal de recusación estatuida en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, establece varios aspectos a tener en cuenta, como lo es que la denuncia penal o disciplinaria bien pudo haber sido formulada antes de iniciar el proceso, pero siendo después, debe referirse a hechos ajenos a aquel o a la ejecución de la sentencia, y también que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

IV. CASO CONCRETO:

En el presente evento, la Dra. Gloria Marly Gómez Galíndez -Juez Segunda de Familia de Florencia-, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso de los referencia, aduciendo que fue denunciada disciplinariamente por una de las partes de la litis, e invoca para tal efecto, la causal 7 del artículo 141 del CGP, la cual señala: "*haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez (...), siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación».* (negrilla para ilustrar)

Dicho impedimento no fue aceptado por la Jueza Primera de Familia de Florencia, al considerar que no se configuran los presupuestos para la prosperidad del mismo.

Revisadas las diligencias se observa que efectivamente, la Juez 2 de Familia de Florencia, se declaró impedida para seguir conociendo de este proceso, no obstante no aportó prueba alguna de la denuncia disciplinaria a que hace alusión la funcionaria, ni la fecha en que fue interpuesta tal denuncia, ni los hechos en que se fundamentó la misma y tampoco que se le haya vinculado a

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 18001-31-10-002-2019-00259-01

ACCIONANTE: VALENTINA ROSAS OCHOA

ACCIONADO: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ

ASUNTO: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO

la investigación disciplinaria en su contra, por lo que la causal invocada no se encuentra demostrada y por ende está llamada al fracaso.

Así las cosas, le asiste razón a la Juez Primera de Familia de Florencia-Caquetá, al no aceptar el impedimento manifestado por su homóloga la Juez Segunda de Familia de Florencia y en consecuencia, se declarará infundado el impedimento declarado.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Gloria Marly Gómez Galíndez -Juez Segunda de Familia de Florencia-Caquetá, para conocer el trámite de sucesión de la referencia.

SEGUNDO. - Enviar inmediatamente las copias digitalizadas del expediente, al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, para que continúe con el respectivo trámite.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Familia Florencia, Caquetá, haciéndole llegar copia de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63b07d2d7143553b4e5f045e64d1dd2c1ecf530255a96a8b43b29fe714ef608
Documento generado en 18/01/2024 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 18001-31-10-002-2018-00184-01
ACCIONANTE: JESSICA JULIETH CUELLAR PEREZ
ACCIONADO: HARRY DUVIAN ORTIZ PAMA
ASUNTO: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN:	18001-31-10-002-2018-00184-01
ACCIONANTE:	JESSICA JULIETH CUELLAR PEREZ
ACCIONADO:	HARRY DUVIAN ORTIZ PAMA
ASUNTO:	CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO

I. ASUNTO A RESOLVER

Pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda de Familia de Florencia, no aceptado por la Juez Primera de la misma especialidad y categoría, dentro del proceso de custodia y cuidado personal que se adelanta por Jessica Julieth Cuellar Pérez en contra de Harry Davian Ortiz Pama, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Se extracta de la carpeta digital generada en el trámite, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 10 de abril de 2018 se presentó demanda para de revision de custodia y cuidado personal de la menor BOC, en contra del señor HARRY DUVIAN ORTIZ PAMA, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, siendo admitida en auto del 12 de abril de 2018 y se dispuso el trámite correspondiente.

2. Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, la Juez cognoscente dispuso declararse impeditida para seguir el conocimiento del proceso, al considerar que:

"(...) Como a la suscrita fue denunciada disciplinariamente por los abuelos de la menor en el asunto de la referencia, con lo cual se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 140 ibidem,"

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 18001-31-10-002-2018-00184-01
ACCIONANTE: JESSICA JULIETH CUELLAR PEREZ
ACCIONADO: HARRY DUVIÁN ORTIZ PAMA
ASUNTO: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO

3. Por su parte el Juzgado Primero de Familia de Florencia-Caquetá, por auto del 7 de diciembre del 2023, dispuso no aceptar la causal de impedimento, al considerar que:

"(...) se observa a consideración de este despacho que no se encuentra configurada la causal alegada por cuanto se menciona que la denuncia disciplinaria, fue radicada por los abuelos de la menor B.O.C., quienes no fungen como partes al interior de este asunto, presupuesto esencial para la configuración de la causal alegada, ya que se establece que la denuncia ha de ser presentada por las partes, su representante o apoderado, sin que así se haya probado ni obre en el expediente que ello fue así.

Por lo demás debe señalarse esta judicatura que si bien obra a folio 806 del expediente oficio del que se extrae que el demandado HARRY DUVIAN ORTIZ PAMA, presentó queja disciplinaria con radicado 2021-00074, contra la titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, lo cierto es que consultada la página de la Rama Judicial/Consulta procesos, se avizora que dicha queja tiene fundamento en presuntas irregularidades cometidas por la Juez dentro del proceso de la referencia, de modo que tiene estrecha relación con hechos ocurridos en el proceso, aunado a que dicha investigación fue archivada desde el 10 de octubre de 2022 (...)"

En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a esta Corporación a fin de que se resolviera lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad e independencia del funcionario judicial al tomar sus decisiones y forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia y por ello, los estatutos procesales nacionales, consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundamentar, algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo a que el juez no pueda conocer o seguir conociendo de un asunto y de no declararse impedido, quedará sometido a ser recusado por las partes.

Sobre el tema de los impedimentos y las recusaciones la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*«(...) la imparcialidad de los administradores de justicia demanda la existencia de **claras fronteras con respecto al asunto litigado, las partes en conflicto y los apoderados que las representan**, además que, la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción (...). [L]os jueces (...) deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, **numerus clausus**, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, "según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse*

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICACIÓN: 18001-31-10-002-2018-00184-01

ACCIONANTE: JESICA JULIETH CUELLAR PEREZ

ACCIONADO: HARRY DUVIÁN ORTIZ PAMA

ASUNTO: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO

motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompañado con la seguridad jurídica” (CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00)» (CSJ AC4511-2019, 17 oct.).AC1406/2023

El Código General del Proceso, establece las causales para declararse impedido el juez o para que sea recusado y son las mismas, encontrándose regulado su trámite, en los artículos 140 a 147 del C.G.P.

Al respecto el artículo 140 del C.G.P. dispone que:

“Los magistrados, jueces y con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Por su parte el artículo 141 del C.G.P. señala que:

“(...) ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.(...)”

Esta causal de recusación estatuida en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, establece varios aspectos a tener en cuenta, como lo es que la denuncia penal o disciplinaria bien pudo haber sido formulada antes de iniciar el proceso, pero siendo después, debe referirse a hechos ajenos a aquel o a la ejecución de la sentencia, y también que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

IV. CASO CONCRETO:

En este caso, la Juez Segunda de Familia de Florencia, dispuso declararse impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por considerar que se configura la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General, la cual señala: *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez (...), siempre que la denuncia se refiera a **hechos ajenos** al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado **se halle vinculado a la investigación**».* (negrilla para ilustrar).

Dicho impedimento no fue aceptado por la Jueza Primera de Familia de Florencia, al considerar que no se configuran los presupuestos para la prosperidad del mismo.

Revisadas las diligencias, se observa que efectivamente la Juez Segunda de Familia de Florencia, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso de los referencia, por cuanto fue denunciada disciplinariamente por los abuelos de la menor BOC, quienes no forman parte de la litis, invocando para tal efecto la causal 7 del artículo 141 del CGP, la cual señala: *“**haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado**, denuncia penal o disciplinaria contra el juez (...), siempre que la denuncia se refiera a **hechos ajenos** al proceso o a la ejecución de la*

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICACIÓN: 18001-31-10-002-2018-00184-01

ACCIONANTE: JESICA JULIETH CUELLAR PEREZ

ACCIONADO: HARRY DUVIÁN ORTIZ PAMA

ASUNTO: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO

sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación». (negrilla para ilustrar)

Baste lo anterior, para señalar que tal y como lo indicó la Juez Primera de Familia de Florencia, que en el caso de autos no se configura la causal alegada, pues la misma exige de manera primigenia que la denuncia sea presentada por alguna de las partes dentro del proceso, lo cual no ocurre acá, pues se itera, la denuncia que sirve de base a la manifestación de impedimento de la Dra. Gloria Marly Gómez Galíndez, fue presentada por partes ajena a la litis, lo cual rompe lo preceptuado en la norma en cita.

Así las cosas, le asiste razón a la Juez Primera de Familia de Florencia-Caquetá, al no aceptar el impedimento manifestado por su homóloga la Juez Segunda de Familia de Florencia y en consecuencia, se declarará infundado el impedimento postulado.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Gloria Marly Gómez Galíndez -Juez Segunda de Familia de Florencia-Caquetá, para conocer del presente proceso de custodia y cuidado personal de la referencia.

SEGUNDO. - Enviar inmediatamente las copias digitalizadas del expediente, al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá para que continúe con el respectivo trámite.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Familia Florencia, Caquetá, haciéndole llegar copia de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8193f6bd08f56e33da9d5c9d799256341f256def5e533739c91dd81f7dc282e**
Documento generado en 18/01/2024 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-001-2012-00484-01
DEMANDANTE: ALICIA MUÑOZ SILVA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y OTROS



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Florencia - Caquetá

INFORME DE AUXILIAR. Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la Magistrada que, dentro del proceso de ordinario laboral con radicado No. 18001-001-05-001-2012-00484-01, siendo demandante ALICIA MUÑOZ SILVA, actuando en nombre propio y representación de la menor KAROL LISETH CORTES MUÑOZ y demandados LA NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.A., CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A y CONSTRUCCIONES CONDOR S.A., que se encuentra al Despacho, para resolver la Apelación del auto proferido el 10 de septiembre de 2015, se recibió el 13 de noviembre de 2018, memorial por parte del apoderado judicial de CONTRUCCIONES EL CONDOR S.A., manifestando que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de septiembre de 2015, por lo que solicita sea aceptada la solicitud de desistimiento a fin de que el proceso siga su curso ante el Juzgado de primera instancia.

Lo anterior pasa a Despacho para los fines pertinentes.

LINK EXPEDIENTE:

[18001310500120120048402](#)

Cortésmente,


ANA MILENA RAMÓN MONJE
Auxiliar Judicial 01

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-001-2012-00484-01
DEMANDANTE: ALICIA MUÑOZ SILVA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y OTROS



Tribunal Superior del
Distrito Judicial

Florencia -
Caquetá

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2012-00484-01
DEMANDANTE:	ALICIA MUÑOZ SILVA
DEMANDADA:	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. Y OTROS

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciarse sobre la solicitud proveniente de uno de los demandados, CONSTRUCCIONES CONDOR S.A, en la cual desiste del recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2015, proferido dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Alicia Muñoz Silva, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KAROL LISETH CORTES MUÑOZ, presentó demanda ordinaria laboral, en contra de LA NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.A., CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A y CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.

2. La demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, quien la admitió y luego de surtido el trámite respectivo, el 10 de septiembre de 2015 instaló audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la cual resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decisión contra la cual el apoderado judicial de CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. y la apoderada del demandando, SOLARTE NAL DE CONSTRUCCIONES SAS-CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA, interpusieron recurso de apelación.

3. El apoderado judicial de CONSTRUCCIONES CONDOR S.A., presenta ante esta Corporación, solicitud en la cual desiste del recurso de apelación interpuesto por este, contra la decisión aludida.

III. CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-001-2012-00484-01
DEMANDANTE: ALICIA MUÑOZ SILVA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y OTROS

El artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece que: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*”.

(negrilla para ilustrar)

De igual manera prevé la norma procesal que cuando el desistimiento se presente por intermedio de apoderado judicial, este debe contar con facultad expresa para ello (núm. 2, art. 315 C.G.P).

En este evento, se observa que el abogado Hernán Mauricio Enciso Pérez-apoderado judicial del demandado, CONSTRUCCIONES CONDOR- quien cuenta con facultad expresa para “desistir” (Folio 433 Vto, del cuaderno No. 02), presentó solicitud de desistimiento, del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2015, por lo que se aceptará dicho desistimiento, sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Florencia-Caquetá, Sala Civil, Familia, Laboral,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el demandado, **CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.**, en contra del auto del 10 de septiembre de 2015, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Continuar con el recurso de apelación presentado por el demandado, SOLARTE NAL DE CONSTRUCCIONES SAS-CASSS CONSTRUCTORES Y CIA SCA.

TERCERO. -Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Maria Claudia Isaza Rivera

Firmado Por:

Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87806f1f45d2c4f32dc9107f39e56da41f749f27e1877e30c32490d1e02d93ac**
Documento generado en 18/01/2024 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>